

Cipolletti, 11 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**B.L.C. C/ D.L.M. S/ MODIFICACION CUOTA ALIMENTARIA**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 27/03/2026 se presenta la apoderada de la Sra. B., promoviendo acción de modificación de cuota alimentaria a favor de los hijos de su representada, <.s.1.E.D. (18 años) y L.F.D. (26 años de edad), demanda que dirige contra el Sr. D..-

Solicita la modificación del convenio alimentario celebrado por la actora en CIMARC con el Sr. L.M.D., en fecha 31/08/2021 y homologado en fecha 27/09/2021 en Expte. CI-18083-F-0000.-

Funda la acción en la modificación sustancial de las circunstancias existentes al momento de celebrarse el acuerdo alimentario previo, exponiendo que el demandado finalizó su relación laboral con la empresa <.c.d.O.S., ignorándose si actualmente desempeña actividad registrada o bajo relación de dependencia. Agrega que el demandado es Técnico en Refrigeración y realiza trabajos de instalación de aires acondicionados y afines, aunque desconoce sus ingresos actuales.-

Desde la desvinculación laboral del demandado, señala que la empleadora cesó los depósitos de la cuota, siendo las últimas acreditaciones las de fecha 07/11/2025 (\$1.350.342,57), 04/12/2025 (\$1.843.668,13) y 02/01/2026 (\$1.179.622,35). Con posterioridad a ello, indica que el alimentante no realizó aporte alguno a la actora y se niega a mantener contacto con ella para tratar cuestiones familiares. No obstante, adjunta capturas de pantalla que acreditan transferencias dinerarias efectuadas por el demandado a <.c.d.E.D. "para ella y sus hermanos": \$290.000 el 02/03/2026 y \$500.000 el 12/03/2026, montos que debieron depositarse en la cuenta judicial del expediente

y que en todo caso constituyen indicios de la capacidad económica actual del alimentante.-

Por otro lado, sostiene que su representada trabaja en relación de dependencia para el <.C.y.C.d.l.P. de la localidad, percibiendo un salario neto mensual aproximado de \$300.000. De su remuneración bruta, explica que se efectúan descuentos mensuales en concepto de créditos tomados para afrontar gastos no cubiertos por IPROSS correspondientes a una cirugía de meniscos (incluyendo honorarios profesionales del cirujano) y para la reposición de electrodomésticos del hogar.-

Expresa que L. cuenta con Certificado Único de Discapacidad (CUD) y padece una encefalopatía crónica no evolutiva secuelar de sufrimiento perinatal, que se asocia con microcefalia, retraso madurativo global (edad madurativa equivalente a 6 años), trastorno generalizado del desarrollo, escoliosis severa, miopía, epilepsia focal, insomnio y trastornos de conducta. Su nivel de autonomía es equivalente al de una niña pequeña, dependiendo plenamente del cuidado y acompañamiento diario de la actora. Agrega que su representada fue designada figura de apoyo de L. en los autos "D.L.F. S/ PROCESO DE CAPACIDAD" (Expte. CI-37482-F0000) y "D.L.F. S/ INCIDENTE DE REVISIÓN" (Expte. CI-23594-F0000). En cuanto a sus tratamientos, señala que L. recibe: sesiones de kinesiología neurológica tres veces por semana en su domicilio, cubiertas por IPROSS vía reintegro; sesiones de RPG (readecuación postural) dos veces por semana en Fernández Oro, con reintegros parciales de la obra social sin cobertura de traslados; y concurre durante la semana a la <.A., abonando la actora una cuota mensual de \$40.000 sin reintegro. Asimismo, la Sra. B. gestiona ante IPROSS la prestación de acompañante terapéutico para L., encontrándose pendiente de

resolución dicha solicitud; en forma provisoria, ya se encuentra abonando \$15.000 por hora de acompañante, acumulando a la fecha una deuda de \$315.000 por una semana de prestación. Se hace expresa referencia a la problemática estructural derivada de la Ley de Emergencia Nacional en Discapacidad N° 27.793 y la desactualización del nomenclador de prestaciones, circunstancia que impone a la actora el pago de coseguros sin posibilidad de reintegro.-

Afirma que L. no mantiene contacto frecuente con el demandado, mientras que L. lo ve aproximadamente dos veces por mes, siendo retirada y reintegrada por el padre en el mismo día, por decisión propia del progenitor, sin que la actora obstaculice dicho vínculo.-

En fecha 10/04/2026 se presenta la apoderada de la actora aclarando que solicita que oportunamente se fije como cuota alimentaria definitiva consistente en 03 SALARIOS MÍNIMOS VITALES y MÓVILES, y si durante el transcurso del proceso, el alimentante obtiene trabajo en relación de dependencia se solicita se disponga como cuota definitiva la establecida en Expte. CI-18083-F-0000 equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de todos sus ingresos y SAC, con más las asignaciones familiares que pudieran corresponder, previa deducción de los descuentos de ley, pero con piso mínimo de 03 SALARIOS MÍNIMOS VITALES y MÓVILES, a depositar en cuenta judicial referida.-

Habiéndose dado curso a la acción en fecha, no habiéndose presentado a estar a derecho el demandado, mediante providencia de fecha 24/04/2026 se tiene por incontestada la demanda y se dispone la apertura a prueba de la causa.-

Concluida la misma, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

En el caso concreto de autos, corresponde analizar si resulta procedente la modificación de la cuota alimentaria oportunamente acordada entre las partes, de conformidad con las probanzas rendidas en la presente causa, y el derecho que resulta aplicable.-

Vale además recordar que el demandado no se ha presentado en autos contestando demanda por lo que tal circunstancia debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión del actor, así el art 329, inciso "I" del CPCyC indica que al contestar la demanda: *"Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren"*.

Así, por el juego armónico de los arts. 328 y 329, inc. "I" del Cód. Procesal, se advierte que *"La falta de contestación de la demanda o reconvencción, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria"* en la demanda, lo que además debe ser corroborado con la prueba pertinente.-

Por lo que la falta de contestación de la demanda por parte del demandado, resulta suficiente como manifestación de voluntad tácita, configurando un reconocimiento relevante y suficiente respecto de los hechos alegados por la parte actora.-

Aclarado lo anterior, corresponde analizar los antecedentes.-

Como bien surge de los autos caratulados: "B.L.C.S.H.D.C. CEJUME"(Expte. Nro. CI-18083-F-0000), en fecha 27 de Septiembre de 2021, se dictó sentencia definitiva homologando el convenio celebrado el día 31 de Agosto de 2021 por las partes ante el CIMARC de la ciudad de Cipolletti, sobre alimentos, respecto de L.F., A.L. y L.E., y el cual resulta de la siguiente manera: *"1.- PRESTACION ALIMENTARIA: El progenitor abonará a partir del mes de septiembre de 2021 por este concepto el importe equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de todos sus ingresos y SAC, con más las asignaciones familiares que pudieran corresponder, previa deducción de los descuentos de Ley en favor de sus hijos"*.-

Así las cosas, existiendo una cuota alimentaria homologada judicialmente, el objeto de la prueba a producir consiste en acreditar que han variado las condiciones o circunstancias fácticas que fueron tenidas en cuenta por las partes al momento de suscribir el convenio alimentario vigente.-

Dicho lo anterior, y conforme lo expresa la actora en el líbelo de demanda, surge de los autos supra referenciados que se homologó una cuota alimentaria en función de los ingresos del alimentante quien para ese entonces contaba con un trabajo en relación de dependencia, circunstancia esta que se ha modificado en la actualidad.-

Asimismo, se advierte que la cuota fue acordada en su momento a favor de A.L., la joven en la actualidad ya cuenta con 24 años de edad y es Técnica en Hemoterapia, no habiendo la Sra. B. solicitado en su demanda se fije una cuota a favor de la misma.-

Se ha sostenido al respecto: "El pedido de modificación de la cuota alimentaria fijada en sentencia o por convenio solo procede si hubo posteriormente una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, ya sea que se modifiquen las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado" ("Aguirre Silvana C. c/Uribe Juan E. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria" - Mag.: Gómez Ilari - Pegenaute- Eyherabide, CC0000 DO 69010 - 5/7/94).-

- LAS NECESIDADES DE LOS ALIMENTADOS: Se trata de dos jóvenes, uno de 18 años y otra de 26 años de edad que conviven ambos con su progenitora.-

En el caso particular de L., se trata de una persona con discapacidad, pues tal como surge de los autos vinculados: "D.L.F. S/ INCIDENTE (F) (REVISION DE CAPACIDAD)" (Expte. Nro. CI-23594-F-0000), en fecha 03 de Octubre de 2023, se dictó sentencia determinándose la restricción de la capacidad de la joven para los actos detallados en la resolución atento a que la misma padece "Síndrome de Rett, que le ha ocasionado un Trastorno del Desarrollo Intelectual Moderado y Epilepsia debida a síndromes genéticos con efectos generalizados o progresivos, con ausencias atípicas (LD90.4 ; 6A00.1 ; 8A60.A y 8A68.1 CIE-11 OMS)".-

En otro orden de ideas, no puede soslayarse que, en atención a su condición de persona con discapacidad, L. requiere de ciertos apoyos y cuidados específicos para el adecuado ejercicio de sus derechos y el desenvolvimiento pleno en la vida diaria. Dichas tareas de acompañamiento, lejos de ser accesorias, resultan fundamentales para garantizar su bienestar físico, emocional y social.-

En este sentido, la parte actora manifiesta que el Sr. D. mantiene un contacto con L. *"unas dos veces por mes y es retirada y reintegrada por el padre en el mismo día"* (sic). Tales aseveraciones cobran absoluta relevancia toda vez que, reitero, como bien surge de las constancias de autos el demandado no se ha presentado en autos a estar conforme a derecho, por lo que la falta de oportuna contestación a la demanda debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión de la

actora.-

Así las cosas, puede inferirse que es la progenitora quien asume, al menos de manera principal, las responsabilidades vinculadas al acompañamiento cotidiano, la gestión de sus necesidades específicas y la contención emocional de L., circunstancias que se ven reforzadas por el hecho de compartir la misma vivienda. A ello debe adunarse que conforme surge del incidente de revisión del proceso de capacidad, expediente ya citado más arriba, fue la Sra. B. quien asumió el cargo de figura de apoyo de su hija.-

Así, la actora asume en forma personal y exclusiva la gestión de turnos ante los distintos prestadores de salud y organismos intervinientes, la coordinación de los tratamientos que L. recibe, el traslado de su hija a los centros de atención, la supervisión del cumplimiento de las indicaciones terapéuticas, y la tramitación de reintegros y gestiones ante la obra social IPROSS. A ello se agrega la realización de trámites vinculados a la obtención y renovación del Certificado Único de Discapacidad, las gestiones tendientes a la incorporación de nuevas prestaciones al plan de cobertura -actualmente en curso respecto del acompañante terapéutico-, y la participación en los procesos judiciales vinculados a la capacidad jurídica de su hija, en su carácter de figura de apoyo, entre otras cuestiones más.-

Asimismo, L. asiste a <. -O.N.G. sin fines de lucro que promueve la participación activa y plena de las personas con discapacidad en la sociedad-, abonando la actora dicha actividad conforme surge del comprobante de transferencia bancaria efectuada en fecha 09/03/2026 a través del Banco Patagonia.-

En lo atinente a los gastos invocados en concepto de acompañante terapéutico y coseguros, resulta llamativo que la propia accionante reconozca que L. es beneficiaria de la obra social IPROSS, la que -conforme sus propias manifestaciones- "debería brindarle cobertura del 100% de los tratamientos y medicamentos" que su condición requiere. Ahora bien, si bien la apoderada de la actora sostiene que es de público y notorio conocimiento la problemática estructural que atraviesa el sistema de discapacidad en nuestro país en relación al cumplimiento de la Ley de Emergencia Nacional en Discapacidad N° 27.793 y la desactualización del

nomenclador de prestaciones -circunstancia que en muchos casos efectivamente obliga a los progenitores a afrontar coseguros-, lo cierto es que dicho contexto general, con independencia de su veracidad, no releva a la parte actora de su carga probatoria. En efecto, no obra en autos constancia documental alguna que acredite la efectiva erogación por dichos conceptos, máxime cuando tales gastos resultan a priori, de sencilla comprobación.-

- LA SITUACION ECONÓMICA DEL DEMANDADO: En lo concerniente a la situación patrimonial del demandado, el informe de ARCA de fecha 05 de mayo del año 2026, da cuenta que el Sr. D. "registra baja definitiva en monotributo al 1/2010 o baja de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 12/2025 declarado por su empleador P.O.S.R.L.".-

Por su parte, el informe de la A.R.T., expone que el demandado se encuentra inscripto a la fecha en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos "451.2479-5 en la actividad NAES 6140100-SERVICIOS DE PROVEEDORES DE ACCESO A INTERNET, como responsable inscripto".-

Asimismo, obra informe del Banco Galicia de fecha 20 de mayo de 2026 del cual se desprende que el demandado posee una tarjeta V.S., M.B., una caja de ahorro en pesos con saldo a la fecha del informe de pesos \$ 325.298,21, y una caja de ahorro en dólares con saldo a fecha del informe de USD 0.-

Por último, del informe remitido por el R.P.A. N° 2 se desprende que el alimentante resulta titular registral del vehículo con dominio: N., Marca: C., Modelo: A.L.5. , Año Modelo: 2..-

Ante la situación probatoria reseñada, se debe recurrir a indicios, vía ésta que resulta necesaria para formar la convicción y que consiste en una actividad intelectual a través de la cual se reúnen elementos parciales, incompletos, fragmentados, para acceder a una reconstrucción que permita alcanzar una conclusión (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 289).

Asimismo, en materia alimentaria se ha interpretado que "... si el accionado se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una profesión o actividad,

aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe presumir que cuenta con ingresos suficientes provenientes de su actividad habitual o que también está en aptitud para procurarlos" (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 425).

En dicho derrotero, aprecio que el demandado se encuentra al momento en edad laborativa, y no ha acreditado en autos hallarse en imposibilidad alguna de procurar lo necesario para la manutención de su prole.-

- QUANTUM DE LA OBLIGACIÓN: En lo tocante al quantum de la obligación, contemplada la edad de los alimentados, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, que viven junto a su progenitora, estimo que corresponde fijar una suma mensual equivalente a 2 veces el valor de un salario mínimo, vital y móvil.-

Asimismo, para el caso que el alimentante posea trabajo en relación de dependencia, se mantiene la cuota establecida en los autos principales: "B.L.C.S.H.D.C. CEJUME"(Expte. Nro. CI-18083-F-0000), equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de todos los ingresos y SAC del alimentante, con más las asignaciones familiares que pudieran corresponder, previa deducción de los descuentos de Ley.-

Respecto al pedido efectuado por la actora en relación a la fijación de un piso mínimo de 3 SALARIOS MÍNIMOS VITALES y MÓVILES a la cuota fijada para cuando el demandado se encuentre en relación de dependencia, corresponde su rechazo. Tal como ya se ha señalado, la cuota alimentaria ha sido determinada en un porcentaje sobre los ingresos del alimentante. Esta modalidad de fijación -porcentaje sobre los haberes- responde al principio de proporcionalidad y permite que la obligación alimentaria se adecúe automáticamente a las variaciones del salario del obligado, reflejando así de forma más equitativa los incrementos o disminuciones en su capacidad económica.-

- RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA: En cuanto a la retroactividad de la cuota fijada, la misma rige desde el 06/02/2026. Así dispone

el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación": En el caso concreto de autos, las partes concurrieron a la instancia de Mediación previa, siendo notificado de ello el demandado el día 06/02/2026, y la presente demanda se ha interpuesto dentro del plazo legal de los seis meses previsto por la normativa. Por tal motivo la nueva cuota alimentaria rige a partir de la fecha de notificación fehaciente al demandado, siendo por tanto retroactiva al 06/02/2026.-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudirse a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web.-

En virtud de ello y en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores;

FALLO:

I.- Hacer lugar al presente incidente de modificación planteado en favor de L.E.D. y L.F.D., fijando la cuota alimentaria que deberá abonar su progenitor, y siempre que este se encuentre sin trabajo en relación de dependencia registrado, en el equivalente a dos (2) veces el valor de un Salario mínimo vital y móvil, con efecto retroactivo al 06/02/2026 (notificación de la instancia de mediación pre judicial). Dichas sumas deberán ser depositadas del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.-

Asimismo, para el caso que el alimentante posea trabajo en

relación de dependencia, se mantiene la cuota establecida en los autos principales: "B.L.C.S.H.D.C. CEJUME"(Expte. Nro. CI-18083-F-0000), equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de todos los ingresos y SAC del alimentante, con más las asignaciones familiares que pudieran corresponder, previa deducción de los descuentos de Ley.-

II.- IMPONER las costas a cargo del alimentante (art. 121 del CPF), regulando los honorarios de la apoderada de la actora, Defensora Oficial, Dra. BLANCO, GABRIELA, en la suma de Pesos OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00), con más la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 00/100 (\$ 340.264,00) (40% DE 10 IUS) en concepto de apoderamiento, para lo cual se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas efectuadas (arts. 6, 7, 9 y cctes de la Ley G 2212). Asimismo, se le hace saber al obligado al pago de los honorarios de la Defensora Oficial, Dra. Blanco, que los mismos deberán ser depositados en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

III.- Déjese nota de lo aquí dispuesto en los autos caratulados: CI-18083-F-0000 "B.L.C.S.H.D.C.C.(.V.1.1).-

IV.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE al demandado. Cúmplase por OTIF.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez